En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y aprobación de la Presidencia del Gobierno, este ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.–Quedan delegadas en el Subsecretario del Departamento, y en relación con el artículo 9 del Real Decreto 2169/1984, las siguientes atribuciones:

a) La provisión de puestos de trabajo, de libre designación, previa convocatoria pública, así como los ceses y nombramientos para puestos de trabajo del Departamento y sus organismos autónomos, excepto el nombramiento y cese de los Subdirectores generales y asimilados y de los Directores territoriales y provinciales del Departamento.
b) Las facultades relacionadas con el ejercicio de la potestad disciplinaria, excepto la separación del servicio.
c) La propuesta de relación de puestos de trabajo.
d) Designar los representantes del Departamento en las Comisiones de Análisis en los Programas Alternativos de Gastos.

Segundo.–Queda delegada en el Director general de Servicios del Departamento la convocatoria de concursos para la provisión de puestos de trabajo, en el Ministerio y sus Organismos autónomos, con arreglo, en su caso, a las bases previamente aprobadas.

Tercero.–Se aprueban las siguientes delegaciones de atribuciones del Subsecretario del Departamento, y, a su propuesta, en el Director general de Servicios:

a) Las declaraciones de situaciones de servicios especiales y de Servicios en Comunidades Autónomas.
b) Las adscripciones provisionales, en comisión de servicios, que supongan cambio de localidad.
c) La adscripción provisional, en comisión de servicios, a puestos de trabajo por tiempo inferior a seis meses y que no supongan cambio de Ministerio o localidad de los funcionarios de los Servicios Centrales.

Cuarto.–Se aprueban las siguientes delegaciones de atribuciones del Subsecretario del Departamento, y, a su propuesta, en el Director general de Servivios o en los Directores de los Organismos Autónomos, respectivamente:

a) La concesión de excedencias voluntarias por interés particular y jubilaciones voluntarias.
b) La adscripción a puestos de trabajo dotados con complemento de destino correspondientes a puestos base de los funcionarios destinados en Servicios Centrales.
c) La resolución de los recursos o reclamaciones en relación con el respectivo personal funcionario o sujeto a Derecho Laboral.
d) La contratación de personal sometido al Derecho Laboral.
e) La designación de los representantes de la Administración en las Comisiones negociadoras de los respectivos Convenios Colectivos.

Quinto.–Se aprueban las siguientes delegaciones de atribuciones del Subsecretario y a su propuesta, en el Subdirector general de Personal del Departamento y en los Directores de los Organismos autónomos, respectivamente.

a) Autorizar la asistencia a cursos de selección, formación y perfeccionamiento.
b) La concesión de autorizaciones, vacaciones, licencias y permisos, a que se refieren los artículos 68, 69, 71, 72, 73 y 77 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, y el artículo 30 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.
c) Dar posesióny cese a los funcionarios en los puestos de trabajo a que sean destinados dentro de los Servicios centrales.
d) Declarar la jubilación forzosa y por incapacidad física a los funcionarios de los Servicios centrales.
e) Reconocimiento de trienios.
f) La concesión de excedencias voluntarias, a que se refiere el artículo 11,7 del Real Decreto 2169/1984.
g) Todas las facultades, que en relación con el personal contratado en régimen de Derecho Laboral sean análogas a las enumeradas en este artículo.

Sexto.–Queda aprobada, y a propuesta del Subsecretario, la delegación en el Subdirector general de Personal del Departamento de la tramitación ordinaria de los asuntos y documentos que hayan de remitirse, en materia de personal del Departamento y sus Organismos autónomos, a acuerdo, informe, registro o trámite a la Dirección General de la Función Pública.

Séptimo.–Las delegaciones de atribuciones contenidas en la presente Orden se entienden, sin perjuicio de que, en cualquier momento los órganos delegantes puedan avocar el conocimiento y resolución de cuantos asuntos estimen oportunos.

Octavo.–Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Noveno.–La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 15 de enero de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres.: Subsecretario, Secretario general de Pesca Marítima, Directores generales del Departamento y Presidentes o Directores de organismos Autónomos.

2164 *ORDEN de 17 de enero de 1985 por la que se modifica el anexo II de la Orden de 23 de junio de 1976.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 851/1975, de 20 de marzo, por el que se establece la reglamentación de las substancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, encomienda a este Ministerio la autorización de los mismos.

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca Y Alimentación de 23 de junio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre) sobre autorización y registro de las substancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, en su apartado 4.°, punto 1, prevé la introducción de modificación en las listas de productos aprobados por dicha disposición, a fin de mantener una continua adecuación de las disposiciones reguladoras a la dinámica que impone el progreso técnico para mejor servir a los objetivos de la alimentación animal.

En consecuencia, y en uso de las facultades que concede a este Ministerio la disposición final cuarta del Decreto 851/1975, de 20 de marzo, por el que se establece la reglamentación de las substancias y productos que intervienen en la alimentación animal, se dispone lo siguiente:

Primero.–El anexo II de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 23 de junio de 1976, queda modificado y ampliado según las especificaciones que se consignan en el anexo único de la presente disposición.

Segundo.–Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las disposiciones necesarias para mejor cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de enero de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmo Sr. Director general de la Producción Agraria.

ANEXO

Aditivo	Características	Especie animal	Nivel de utilización (p.p.m. en pienso compuesto completo) Mínimo	Máximo	Período utilización	Observaciones
En II.2.1 «Antibióticos»: La parte correspondiente a «Avoparcina» se sustituye por:						
Avoparcina.	C_{53} H_6 O_{30} N_6 Cl_3	Pollos de carne.	7,5	15	Uso continuado.	Estimulante de las producciones.
		Pollitas para reposición.	10	10	Uso continuado hasta el inicio de la puesta.	Estimulante de las producciones. Autorizado hasta el 31 de diciembre de 1986.
		Cerdos	10	40	Uso continuado hasta las diez semanas.	Estimulante de las producciones.
			5	20	Uso continuado a partir de las diez semanas.	Estimulante de las producciones.
		Terneros.	20	60	Uso continuado.	Estimulante de las producciones en lactorremplazantes. Autorizado hasta el 31 de diciembre de 1986.
			15	45	Uso continuado.	Estimulante de las producciones sin sobrepasar 155 mg/día en animales de hasta 100 kilogramos de peso vivo, o 6,5 mg/día/10 kilogramos de peso vivo a partir de los 100 kilogramos de peso vivo. Autorizado hasta el 31 de diciembre de 1986.
		Corderos.	10	30	Uso continuado.	Estimulante de las producciones. Autorizado hasta el 31 de diciembre de 1986.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

2165 *ORDEN de 24 de enero de 1985 por la que se aprueba el Reglamento del Instituto de Estudios de Administración Local.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2287/1983, de 28 de julio, sobre reorganización interna del Instituto de Estudios de Administración Local, establece la estructura y funciones del mismo, quedando facultado el Ministro de Administración Territorial, con la aprobación de Presidencia del Gobierno, para dictar las disposiciones precisas para su desarrollo y aplicación.

En su virtud, en ejercicio de las facultades que me confiere el citado Real Decreto, y previa la aprobación de Presidencia del Gobierno, dispongo:

Artículo 1.° Queda aprobado el adjunto Reglamento del Instituto de Estudios de Administración Local.

De conformidad con lo previsto por la disposición transitoria del Real Decreto 2287/1983, de 28 de julio, queda derogada la Orden de 22 de julio de 1967 que aprobó el Reglamento del Instituto.

Art. 2° La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 24 de enero de 1985.

QUADRA SALCEDO
FERNANDEZ DEL CASTILLO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director del Instituto de Estudios de Administración Local.

REGLAMENTO DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.° *Naturaleza y régimen del Instituto.*–1. El Instituto de Estudios de Administración Local, con el carácter y los fines que le atribuyen las Leyes, es una Entidad de derecho público, dotada de personalidad y capacidad jurídica y patrimonio propios, que actúa con plena autonomía funcional para el cumplimiento de sus fines. Está adscrito orgánicamente al Ministerio de Administración Territorial.

2. El Instituto se rige por la Ley 42/1967, de 28 de junio, el Real Decreto 2287/1983, de 28 de julio, y el presente Reglamento. No obstante, ajusta su administración y contabilidad al régimen para las mismas previsto en la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria.

Art. 2.° *Sede del Instituto.*–El Instituto tiene su sede en Madrid, si bien podrá establecer Delegaciones Territoriales, previo convenio con las Diputaciones Provinciales o Cabildos o Consejos Insulares y las Comunidades Autónomas interesadas, con ámbito provincial o autonómico y en los términos de lo dispuesto en el artículo 6.°

Art. 3.° *Fines del Instituto.*–1. Son fines esenciales del Instituto:

a) La investigación y el estudio, así como la información y difusión, en todas las materias propias o que afecten a la Administración Local.

b) La selección, formación y perfeccionamiento de funcionarios de las Entidades locales y territoriales, de conformidad con la legislación vigente sobre Función Pública.

c) El establecimiento y la impartición de enseñanzas especializadas de relevante interés para la Administración Local.

d) La asistencia técnica, con carácter voluntario, a las Entidades locales o territoriales.

2. Es función asismismo del Instituto la prestación de asistencia y apoyo técnicos al Ministerio de Administración Territorial en todo lo relacionado con la Administración Local.